

## AUTO N. 01260

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010 hoy Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, procedieron a realizar visita de control el día 28 de agosto de 2015, a los predios ubicados en la Carrera 91 No. 99 – 50 y Carrera 91 No. 99 – 40 de la localidad de Suba de esta ciudad, encontrando que las señoras **DIANA LUCIA BARRIGA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.813.895 e **INES AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.019, desarrollaban actividades comerciales al interior del corredor ecológico de ronda del Canal Salitre, importante componente de la cuenca del Río Juan Amarillo, omitiendo la incompatibilidad de dichas acciones con los usos del suelo establecidos normativamente.

Que dicha información quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 9872 del 7 de octubre de 2015**, que resaltó la ejecución de las siguientes infracciones:

- Vivienda donde se ubica adicionalmente un establecimiento dedicado al reciclaje, con Coordenadas X: 98149.47 - Y: 113067.15.
- Disposición y almacenamiento de residuos tales como textiles, plástico, maderas, vidrios, hierro, papel y tapetes sobre el corredor ecológico de ronda del Canal Salitre y su jarillón, en el sector con coordenadas X: 98149.47, Y: 113067.15. Se observa igualmente un contenedor de madera donde se acopia plástico, papel, vidrio, lonas, maderas, entre otros residuos de reciclaje.

- Residuos de quemas a cielo abierto sobre el jarillón del Canal Salitre.
- En el momento de la visita se encontraron actividades de parqueadero sobre el corredor ecológico de ronda - Canal Salitre.

Que en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental mediante **Auto No. 06276 del 14 de diciembre de 2015**, procedió a iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de las señoras las señoras **DIANA LUCIA BARRIGA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.813.895 e **INES AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.019, por las infracciones evidenciadas al interior del corredor ecológico de ronda del Canal Salitre. Acto administrativo, notificado por aviso a las infractoras, el día 11 de julio de 2016, con constancia de ejecutoria del 12 de julio de 2016 y publicación en el boletín legal ambiental del 9 de marzo de 2020.

Que por medio del **Radicado SDA No. 2016EE171288 del 03 de octubre de 2016**, se comunicó a la Procuraduría General de la Nación, según consta en folio 55 del expediente SDA-08-2015-7836.

Que posteriormente, mediante el **Auto No. 00681 del 24 de abril de 2017**, la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos en contra de las investigadas, en los siguientes términos:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Formular en contra de las señoras Diana Lucia Barriga, identificada con cedula de ciudadanía número 52.813.895, e Inés Arévalo, identificada con cedula de ciudadanía número 41.629.019, en calidad de propietarias del establecimiento de reciclaje, el siguiente pliego de cargos a título de dolo:*

**CARGO PRIMERO.** - Descargar sin autorización residuos tales como, textiles, plástico, maderas, vidrios, hierro, papel al suelo en el predio ubicado en la Carrera 91 N°99-50, afectando el corredor ecológico de ronda- Canal Salitre, en violación de lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO SEGUNDO.** - Realizar vertimientos sin autorización en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente ha declarado parcialmente protegidos y/o en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, afectando el corredor ecológico de ronda- Canal Salitre, en violación de lo dispuesto en el artículo 24° numerales 5, 6, 9 y 10 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", en concordancia con el Decreto 190 de 2004."

Que mediante los Radicados SDA Nos. **2017EE91660 y 2017EE91661 del 19 de mayo de 2017, 2017EE159369 y 2017EE159373 del 17 de agosto de 2017**, se envió citación de notificación personal del Auto No. 00681 del 24 de abril de 2017, a las señoras DIANA LUCÍA BARRIGA MARTÍNEZ e INÉS ARÉVALO, a las direcciones Carrera 91 No. 99 – 50 y Carrera 91 No. 99 – 40 (Dirección de la ocurrencia de los hechos), más no a la dirección aportada dentro de las diligencias como residencia, correspondiente a la Carrera 89A No. 99-08 de esta ciudad.

Que por tanto, y previo a continuar con la siguiente actuación procesal, la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 00902 del 10 de abril de 2019**, resolviendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la debida notificación del Auto No. 00681 del 24 de abril de 2017, por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras DIANA LUCÍA BARRIGA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.813.895 e INÉS ARÉVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.629.019, domiciliadas en la Carrera 89A No. 99- 08 de esta ciudad, las cuales deberán surtirse conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009”.*

Que el anterior Auto fue notificado por aviso el día 5 de septiembre de 2019 a las señoras Diana Lucia Barriga, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.813.895 e Inés Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.019; término a partir del cual podrían presentar escrito de descargos.

No obstante, y hecha la revisión tanto el sistema forest de la entidad, así como los documentos que reposan en el expediente No. SDA-08-2015-7836, encuentra esta entidad que las usuarias investigadas no presentaron escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.*

*Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. Conducencia.*

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

*2.3.1.2. Pertinencia.*

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

*2.3.1.3. Utilidad.*

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente*

*constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 00681 del 24 de abril de 2017**, en contra de las señoras **DIANA LUCIA BARRIGA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.813.895 e **INES AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.019, por las conductas evidenciadas en los predios de la Carrera 91 No. 99 – 50 y Carrera 91 No. 99 – 40 de la localidad de Suba de esta ciudad; las cuales se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en el presente caso, y hecha la revisión tanto el sistema forest de la entidad, así como los documentos que reposan en el expediente No. SDA-08-2015-7836, encuentra esta entidad que las usuarias investigadas no presentaron escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, razón por la cual y siendo que no existen pruebas por decretar por parte de las señoras **DIANA LUCIA BARRIGA MARTINEZ** e **INES AREVALO**; esta entidad procede a incorporar como prueba únicamente los documentos relacionados a continuación, dado que guardan relación con los cargos imputados en el Auto No. 00681 del 24 de abril de 2017 y que forman parte del expediente SDA-08-2015-7836, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

- **Concepto Técnico No. 09872 del 07 de octubre de 2015**, con su correspondiente acta de visita, por cuanto guarda relación directa con los hechos evidenciados en los predios ubicados en la Carrera 91 N° 99 – 50 y Carrera 91 N° 99 – 40 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá.

## III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D.C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central,

con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el **Auto No. 06276 del 14 de diciembre de 2015**, en contra de las señoras **DIANA LUCIA BARRIGA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.813.895 e **INES AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.019, por la ejecución de actividades comerciales al interior del corredor ecológico de ronda del Canal Salitre, omitiendo la incompatibilidad de dichas acciones con los usos del suelo establecidos normativamente. Lo anterior, de conformidad con la parte considerativa de del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-7836**:

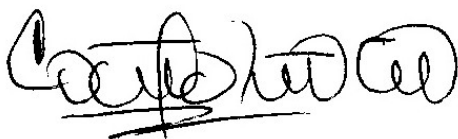
1. Concepto Técnico No. 09872 del 7 de octubre de 2015, junto con su acta de visita.
2. Las demás obrantes en el expediente

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras **DIANA LUCIA BARRIGA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.813.895 e **INES AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.019, en la Carrera 91 No. 99 – 50 y Carrera 91 No. 99 – 40 de la localidad de Suba de esta ciudad, así como en la Carrera 89 A No. 99-08 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** -. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/03/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/03/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/03/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-7836